JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba anticipada
Solicitante	**Ángela Mercedes Osorio Mazo**
Solicitado	**Notaría Quince de Medellín** **Bancolombia S.A** **Registraduría Nacional del Estado Civil**
Radicado	05001 40 03 013 **2023 00247** 00
Auto	Interlocutorio No. 2562
Asunto	Rechaza prueba anticipada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prueba anticipada solicitada por Ángela Mercedes Osorio Mazo a través de apoderada judicial, a través de la cual pretende obtener copia de la escritura Nº 17.391 del 22/12/14 de la Notaría Quince de Medellín, cheque Nº 504770 de Bancolombia S.A., y copia de la tarjeta de preparación de la Cédula de Ciudadanía Nº 21.632.886 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Señala la apoderada de la solicitante que el objeto de acceder a dichos documentos es para hacer valer dichas pruebas dentro de proceso de Nulidad de Escritura Pública.

Ahora, dentro de la solicitud aportada por la apoderada no se evidencia al menos solicitud previa dirigida a las entidades aquí requeridas pretendiendo los documentos que aduce hará valer como pruebas dentro de proceso de Nulidad de Escritura Pública.

CONSIDERACIONES

El artículo 167 del C.GP. señala que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar

determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código".

Disposición esta que debe analizarse de manera articulada con los dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., en el que se establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener; y con el artículo 173- inciso 2 ibidem, en el que se estableció, que *"el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se debe probar si quiera sumariamente".*

Asimismo, el artículo 169 ibídem dispuso que: "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". (…)

Frente a las pruebas extraprocesales el artículo 183 del C.G.P. dispone: "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código".

Ahora, si bien la apoderada de la parte solicitante afirmó que requiere tener la prueba pertinente para poder demandar en proceso de Nulidad de Escritura Pública, considera el Despacho que el legislativo previó las situaciones en las cuales una parte le era difícil aportar una prueba antes de la presentación de la demanda y, por consiguiente, permite que sea el Juez donde se lleve un proceso en particular quien decrete ciertas pruebas

de oficio o a petición de parte que el demandante o demandado no está en capacidad de aportar.

En este caso en particular, advierte el Despacho que la información que la parte requiere debió ser solicitada previamente mediante derecho de petición a las entidades aquí citadas, situación que no aconteció, pues no se probó siquiera sumariamente que se hubiese realizado alguna petición y esta se hubiere negado.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, resulta preciso reiterar que, de acuerdo a los deberes procesales de las partes, corresponde a la parte demandante, bien de manera directa o por conducto de su apoderado, realizar las gestiones pertinentes en pro de la consecución de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente Prueba Anticipada promovida por **Ángela Mercedes Osorio Mazo** en contra de **Notaría Quince de Medellín, Bancolombia S.A., y Registraduría Nacional del Estado Civil** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__122___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _25 DE JULIO DE 2023_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be47a837b3da6b3715a8db32bac3e920917c7398acfef2b84bd0183cfe8f9050**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica